

RESOLUCIÓN No. **E - 161 - 23**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE Sanea vicio de procedimiento del proceso MIN-040-2023, OBJETO: "COMPRA DE INSUMOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE APOYO DE LOS EVENTOS CONMEMORATIVOS DERIVADOS DEL DIA INTERNACIONAL DE LA DISCAPACIDAD COMO ESTRATEGIA DE ATENCION A LOS GRUPOS POBLACIONALES A CARGO DE LA SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSION SOCIAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA".

La Secretaria de Adulto Mayor Juventud e Inclusión Social del Distrito de Barrancabermeja, en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas mediante el art. 25 y 49 Ley 80 de 1993 y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos para escoger a contratistas corresponde al jefe o representante de la entidad.
2. Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.
3. Que el alcalde del Distrito de Barrancabermeja mediante Decreto No. 238 de 2021 delega EN LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE OFICINA ASESORA, *"la facultad para contratar y ordenar el gasto correspondiente a los procesos de contratación en las diferentes modalidades de selección establecidas por la Ley, así como también para toda clase de contratos y convenios cuya escogencia del contratista o cooperante se surta en forma directa. Esa atribución comprende: la facultad de estructurar el proceso de selección, seleccionar, adjudicar, celebrar, perfeccionar, ejecutar, adicionar, prorrogar, modificar, suspender, reiniciar, aclarar, ceder, terminar, y liquidar los contratos, generar las órdenes de pago, expedir las decisiones relacionadas con el ejercicio de potestades excepcionales, y en general todos y cada uno de los demás actos administrativos que se requieran en desarrollo de la actividad contractual en todas sus etapas, que se adelanten en cumplimiento de la misión y funciones propias de cada dependencia con cargo al presupuesto de gastos de inversión"*.
4. Que el Distrito de Barrancabermeja, a través de la Secretaría de Adulto Mayor Juventud e Inclusión Social del Distrito de Barrancabermeja se elaboraron los estudios previos, anexo al pliego electrónico de condiciones y demás documentos precontractuales, en el que se adelantó el proceso contractual: **PROCESO DE SELECCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE MÍNIMA CUANTÍA N° MIN-040-2023, OBJETO: "COMPRA DE INSUMOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE APOYO DE LOS EVENTOS CONMEMORATIVOS DERIVADOS DEL DIA INTERNACIONAL DE LA DISCAPACIDAD COMO ESTRATEGIA DE ATENCIÓN A LOS GRUPOS POBLACIONALES A CARGO DE LA SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSION SOCIAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA"**.
5. Que el proceso de selección de contratista de: **MÍNIMA CUANTÍA No. MIN-040-2023**, fue PUBLICADO el 01 de diciembre de 2023.

1 - - 1 6 1 - 2 3

6. Que la fecha fijada para la recepción de la oferta data para el día 6 de diciembre de 2023 a las 11:00 a.m.
7. Que se solicitaron limitaciones a Mypimes dentro del proceso referenciado, las cuales no fueron respondidas, razón por la cual se hace necesario resolver las solicitudes antes de dar cierre y presentación de ofertas, en aras de la aplicabilidad al principio de transparencia, economía y responsabilidad y garantizar la objetividad en la escogencia del contratista del proceso MIN-040-2023.
8. Que, se hace necesario expedir adenda que ajuste el cronograma electrónico, en aras de garantizar el proceso N° MIN-040-2023 con el fin de que los interesados objetivamente tengan conocimiento y espacio para la elaboración y el cargue de las respectivas ofertas dentro del término legal, de conformidad con lo requerido en el pliego de condiciones.
9. Que el artículo segundo del Decreto Distrital 238 de fecha 19 de julio de 2021 faculta a los ordenadores del gasto para dirigir los procesos contractuales.
10. Que de acuerdo a lo anterior se hace necesario modificar el cronograma del proceso procediendo a publicar mediante la respectiva adenda, el termino procesal para la presentación de ofertas, expedición de adendas y las demás etapas procesales subsiguientes, con el fin de no coartar de esta manera la oportunidad a posibles interesados de presentar sus ofertas acordes al cuestionario de la plataforma Secop II y pliego de condiciones respectivo.
11. Que el artículo 49 de la ley 80 de 1993, consagra lo siguiente:

"ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".
12. Que las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan que es necesario adelantar las actuaciones necesarias y tendientes a lograr la mayor claridad posible en los pliegos de condiciones garantizando el deber de selección objetiva.
13. Que las circunstancias anotadas, constitutivas ciertamente de algunas inconsistencias o vicios de la presente actuación contractual, en términos de lo que ha venido sosteniendo la Doctrina y la Jurisprudencia, no son de aquellas que *"afecten el núcleo esencial de las disposiciones referidas a los requisitos de participación o a las condiciones jurídicas, técnicas y económicas respecto del futuro contrato; con las que puedan verse seriamente afectados principios como el de igualdad y libertad de concurrencia de los proponentes, y con las que igualmente la entidad contratante pueda apoyarse para revocar una determinada actuación administrativa"*; y en esa medida, puede la administración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la ley 80 de 1993, adoptar las decisiones orientadas a superar o sanear las deficiencias anotadas.
14. Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, transparencia,

B - 161 - 23

moralidad, igualdad, imparcialidad, publicidad y responsabilidad, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

15. Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

16. Así mismo, de acuerdo al estudio de la doctrina que analiza la materia se indica: "En virtud de la imparcialidad, las autoridades deben tratar de idéntica manera a los sujetos de los procedimientos administrativos, de forma tal que efectivamente se garanticen sus derechos y no haya lugar a discriminaciones, Pero, además, como consecuencia de la imparcialidad, las autoridades deben actuar con objetividad, esto es, buscando que sus actuaciones persigan exclusivamente la satisfacción del interés general y de la finalidad de la norma específica que otorga la respectiva competencia."

"El acto motivado que ordene el saneamiento del correspondiente vicio podrá incluir diferentes actuaciones a cargo de la administración, inclusive la de retrotraer etapas o actos expedidos, con miras a garantizar que los principios del proceso, como el principio de igualdad, sean respetados y cumplidos, y podrán implicar nuevos plazos para realizarlas".

17. Que el literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993 establece:

"Se definirán reglas objetivas, justas, Claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación"

18. Que el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de Septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente N°. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente: "El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

19. Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: "En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados".

161 - 23

20. Que es menester concluir frente al caso que nos ocupa, y a las motivaciones enlistadas en el presente acto administrativo, hacen referencia a vicios de forma, susceptibles de ser saneados por la entidad en la medida que no afectan sustancialmente el núcleo o la esencia de las disposiciones que se refieren a los requisitos de participación o de las condiciones jurídicas, técnicas o económicas del futuro contrato, o incluso, con las que igualmente la administración pudiese revocar el acto de apertura.
21. Que de conformidad lo anterior, se procede a sanear el procedimiento y como consecuencia de ello se extiende el cronograma del proceso MIN-040-2023 en lo que respecta al cronograma del proceso en la plataforma del Secop II, en aras de que los interesados objetivamente tengan conocimiento y espacio para el cargue de las respectivas ofertas dentro del término legal, de conformidad con lo requerido en el pliego de condiciones.
22. Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Sanear el vicio de procedimiento que se presentó en el proceso MIN-040-2023 por lo esbozado en la parte considerativa.

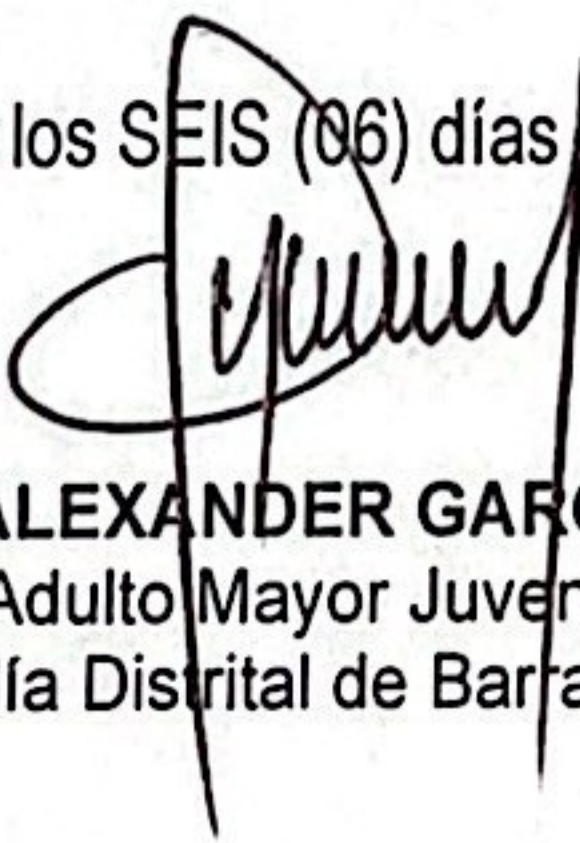
ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese y adóptese la adenda 1 de fecha 06/12/2023 respecto del cronograma electrónico para la EXPEDICIÓN DE ADENDAS, LIMITACIÓN A MIPYMES Y PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS, dentro del término señalado en la plataforma del Secop II del proceso de referencia MIN-040-2023.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente Acto Administrativo en el portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se firma en Barrancabermeja, a los SEIS (06) días de DICIEMBRE del 2023.



MICHEL ALEXANDER GARCÍA LASCARRO
Secretario del Adulto Mayor Juventud e Inclusión Social
Alcaldía Distrital de Barrancabermeja